

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO ARBELÁEZ GARCÍA
DEMANDADOS: MARÍA DORIS LOAIZA Y OTRO.
RADICACIÓN: 2020-00433-00

RAMIRO GIRALDO PARRA, mayor de edad y vecino de Caicedonia Valle del Cauca, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder que me han conferido los señores **MARÍA DORIS LOAIZA y BRAYAN DAVID LOAIZA**, por medio de este respetuoso escrito me dirijo a su señoría con el fin de manifestarle que presento, para su respectiva tramitación la excepción previa que denominaré **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES»**.

El motivo principal para proponer esta excepción consiste en que el señor **VÍCTOR HUGO ARBELÁEZ GARCÍA** otorga mandato judicial a una profesional del Derecho para que promueva y lleve hasta su terminación definitiva proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE URBANO** ubicado (...)), y por parte alguna aparecen mis mandantes mencionados como demandados

Quiere decir lo anterior que en el principal anexo de la demanda brilla por su ausencia lo relativo a la parte pasiva de la relación procesal, es decir, no se entiende como el Despacho accede a tramitar la demanda en contra de mis poderdantes, sin el lleno de los requisitos legales pertinentes.

En el presente caso se vislumbra una insuficiencia o imprecisión contenida en el escrito que hace las veces de poder, lo que abre la vía a la proposición de la excepción enunciada y que tiene un buen soporte en lo preceptuado por el Art. 100 del C. General del Proceso, que refiere:

«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Negrilla y subrayas ajenas al texto).

Para más claridad, veamos lo que respecto a la situación planteada expone el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, siendo Consejero ponente el Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, en el proceso con Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430):

«La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...) **CON RELACIÓN A LA CARENCIA DE PODER Y A LA INSUFICIENCIA DEL MISMO**, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) **SI DE LO QUE SE TRATA ES DE LA INSUFICIENCIA O IMPRECISIONES CONTENIDAS EN EL PODER, AQUELLAS SE TRAMITAN POR VÍA EXCEPTIVA CON EL FIN DE ENERVAR LA APTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, SIN PERJUICIO DE QUE, POR TENER VOCACIÓN DE SUBSANABILIDAD, EL JUEZ PUEDA PROCEDER AL SANEAMIENTO. POR SER ASÍ, EL NUMERAL QUINTO DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ESTABLECE QUE LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES —DENTRO DE LOS QUE SE ENCUENTRA EL PODER, TORNA EN INEPTA LA DEMANDA Y HABILITA A LA PARTE DEMANDADA PARA FORMULAR LA EXCEPCIÓN PREVIA QUE SE ROTULA O NOMINA COMO “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (...)”**. (...) en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. **En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.** (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso». (negrilla, mayúsculas, resaltado y subrayas no son del texto original).

Así las cosas, el escrito tomado como mandato es insuficiente o impreciso pues no se detalla en forma clara a que persona o personas es que se va a demandar, lo que conlleva a que la excepción propuesta salga adelante.

PRETENSIONES:

Sírvase, señor Juez, declarar probada la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES»** y, como consecuencia de ello, abstenerse de dar la tramitación pertinente, ya sea por inadmisión o rechazo de la misma.

Así mismo, se servirá condenar en costas a la parte actora.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez se sirva tener como prueba el documento que, supuestamente obra a folio 1 del plenario, y con vista en él se concluya que el poder para actuar es insuficiente o impreciso.

NOTIFICACIONES:

Aparecen en el cuerpo de la demanda. Sin embargo, se enviará comunicación al correo electrónico de quien, supuestamente, es el demandante.

Señor Juez,

RAMIRO GIRALDO PARRA
T. P. No. 20.058 C. S. de la J.
C. de C. No. 6.208.636
E-mail ragipa72@hotmail.com